

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

**INE/CG205/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**  
**DENUNCIANTES: ARACELI BERENICE BARRANCO**  
**GUTIÉRREZ Y OTRAS PERSONAS**  
**DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE QUINCE PERSONAS, OMISIÓN DE DESAFILIACIÓN DE UNA PERSONA Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>MC</i></b>	Movimiento Ciudadano
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>1</sup> El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, mediante diversos oficios, el Titular de la *DEPPP* informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el desarrollo de las actividades previstas en el Programa de Trabajo, así como los informes presentados por **MC**, entre otros partidos políticos nacionales, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

**II. Denuncias.**<sup>2</sup> A través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE* en diferentes estados de la República Mexicana, las quince personas denunciantes que se indican a continuación, hicieron del conocimiento de esta autoridad la presunta afiliación y, en su caso, uso indebido de sus datos personales, para tal efecto, atribuible a *MC*.

No.	Ciudadanos	Oficio	Estado
1	Araceli Berenice Barranco Gutiérrez	JDE09-CM/00854/2020	Ciudad de México
2	Francisco Martínez Mejía	INE/BCS/JDE02/VS/390/2020	Baja California Sur

<sup>1</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

<sup>2</sup> Visible a páginas 01-134 del expediente. En lo subsecuente en todos los casos se citan actuaciones del expediente al rubro indicado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

No.	Ciudadanos	Oficio	Estado
3	Araceli Sánchez Morán	INE-JAL-13JDE-VS-0147-2020	Jalisco
4	Víctor Miguel López Bernal	INE-JAL-JDE18-VE-186-2020	Jalisco
5	David Rodrigo Magaña Sánchez	INE/JDE03/VS-YUC/328/2020	Yucatán
6	Erika Patricia Villalvazo Solórzano	INE-JAL-JDE19-VE-1196-2020	Jalisco
7	Lorena Palomino Jiménez	INE/JDE03/AGS/VS/490/2020	Aguascalientes
8	Jacob Bautista Martínez	INE-JAL-JDE19-VE-1139-2020	Jalisco
9	Judith Eunice Salazar Vargas	INE/JDE03/AGS/VS/484/2020	Aguascalientes
10	Patricia Núñez Muñoz	INE/NL/JDE12/VS/0420/2020	Nuevo León
11	Francisco Castro Hernández	INE/MOR/JDE05/VE/1177/2020	Morelos
12	José Luis Espíritu Sandoval	INE/JDE/VE/248/2020	Guerrero
13	Servando López Averar	INE/GROO/JDE-01/VS/0342/2020	Guerrero
14	Miguel Jiménez Neri	INE/GTO/JDE02-VE/179/2020	Guanajuato
15	Luis Alfonso Gómez Tello	01-JD-CAMP/OF/VE/00245/24-11-2020	Campeche

**III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.**<sup>3</sup> El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte de *MC*.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

En el mismo proveído, se requirió a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto el Puebla, para que remitiera el escrito de queja de Trinidad Cárcamo López, toda vez que no se anexó al oficio. Asimismo, se requirió a la ciudadana a efecto que, informara si era su voluntad presentar queja por indebida afiliación o únicamente ser dada de baja del padrón de afiliados de *MC*. Como resultado de lo anterior se obtuvo que no existió queja presentada por Trinidad Cárcamo López en contra de *MC*.

No.	Junta Local / Ciudadana	Notificación	Respuesta
1	Junta Local Ejecutiva de este Instituto el Puebla	Correo electrónico 2/02/2021 <sup>4</sup>	Correo electrónico 17/03/2021 <sup>5</sup>
2	Trinidad Cárcamo López	Cédula de Notificación: 17/03/2021 <sup>6</sup>	Sin respuesta

<sup>3</sup> Visible a página 135-147.

<sup>4</sup> Visible a páginas 190-192.

<sup>5</sup> Visible a página 297.

<sup>6</sup> Visible a páginas 308-312.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

**IV. Diligencias de investigación.** Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación, información relacionada con la afiliación indebida de las quince personas quejasas.

Asimismo, se solicitó a *MC* la baja de las personas quejasas como sus militantes.

<b>Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte<sup>7</sup></b>		
<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MC</b>	<b>INE-UT/00038/2021<sup>8</sup></b> 06 de enero de 2021	Oficio <b>MC-INE-0004/2021<sup>9</sup></b> Oficio <b>MC-INE-0038/2021<sup>10</sup></b> Oficio <b>MC-INE-0028/2021<sup>11</sup></b> Oficio <b>MC-INE-0038/2021<sup>12</sup></b> Oficio <b>MC-INE-0279/2021<sup>13</sup></b>
<b>DEPPP</b>	<b>INE-UT/00036/2021<sup>14</sup></b> 07 de enero de 2021	<b>Correo electrónico institucional<sup>15</sup></b> 18 de enero de 2021

En el mismo proveído, se requirió a la ciudadana Lorena Palomino Jiménez a efecto que, presentara ante esta autoridad el original del escrito de renuncia ingresado ante el citado partido político, lo cual aseveró en su escrito de queja. La diligencia de notificación se practicó conforme a lo siguiente:

<b>No.</b>	<b>Ciudadana</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
1	Lorena Palomino Jiménez	Cédula de Notificación: 02/02/2021 <sup>16</sup>	Escrito 03/02/2021 <sup>17</sup>

<sup>7</sup> Visible a página 135-147.

<sup>8</sup> Visible a página 149.

<sup>9</sup> Visible a páginas 153-156 y anexo de 157-158.

<sup>10</sup> Visible a páginas 159-160 y anexo de 161-175.

<sup>11</sup> Visible a páginas 176-177 y anexo de 178-189.

<sup>12</sup> Visible a páginas 303-304 y anexo de 305-306.

<sup>13</sup> Visible a páginas 511-512 y anexo de 513.

<sup>14</sup> Visible a página 148.

<sup>15</sup> Visible a páginas 230-231.

<sup>16</sup> Visible a página 198-201.

<sup>17</sup> Visible a página 195 y 207.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

**V. Acta circunstanciada.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno,<sup>18</sup> se ordenó instrumentar acta circunstanciada,<sup>19</sup> con la finalidad de verificar si el registro de las quince personas como militantes de *MC*, habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado.

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación del sitio oficial de dicho instituto político, en la que se constató que dentro del padrón de afiliados de *MC* no existe ningún registro a nombre de las personas quejasas.

**VI. Vista a las personas quejasas.** Mediante acuerdos de veintitrés de abril<sup>20</sup> y treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>21</sup>, esta autoridad electoral acordó dar vista a las personas quejasas con las constancias proporcionadas por *MC*, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Plazo	Respuesta
1	Sánchez Morán Araceli	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021.	Del 29 de abril al 03 de mayo de 2021	Sin Respuesta
2	López Bernal Víctor Miguel	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021.	Del 29 de abril al 03 de mayo de 2021	Sin Respuesta
3	Magaña Sánchez David Rodrigo	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021.	Del 29 de abril al 03 de mayo de 2021	Sin Respuesta
4	Villalvazo Solórzano Erika Patricia	Cédula de notificación: 29 de abril de 2021.	Del 30 de abril al 04 de mayo de 2021	Sin Respuesta
5	Bautista Martínez Jacobo	Cédula de notificación: 30 de abril de 2021.	Del 03 al 04 de mayo de 2021	Sin Respuesta
6	Salazar Vargas Judith Eunice	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021.	Del 29 de abril al 03 de mayo de 2021	Sin Respuesta
7	Núñez Muñoz Patricia	Cédula de notificación: 04 de marzo de 2021.	Del 05 al 09 de mayo de 2021	Sin Respuesta
8	López Alvear Servando	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021.	Del 29 de abril al 03 de mayo de 2021	Sin Respuesta
9	Jiménez Neri Miguel	Cédula de notificación: 27 de abril de 2021.	Del 28 al 30 de abril	Sin Respuesta
10	Gómez Tello Luis Alfonso	Cédula de notificación: 26 de abril de 2021.	Del 27 al 29 de abril	Sin Respuesta
11	Francisco Martínez Mejía	Cédula de notificación: 29 de abril de 2021.	Del 29 de abril al 03 de mayo de 2021	Sin Respuesta
12	Francisco Castro Hernández	Cédula de notificación: 27 de abril de 2021	Del 28 al 30 de abril de 2021	Sin Respuesta

<sup>18</sup> Visible a páginas 321-330.

<sup>19</sup> Visible a páginas 331-347.

<sup>20</sup> Visible a páginas 321-330.

<sup>21</sup> Visible a páginas 581-588.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Únicamente **José Luis Espíritu Sandoval, Araceli Berenice Barranco Gutiérrez y Lorena Palomino Jiménez** formularon manifestaciones:

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Respuesta	Manifestaciones
13	José Luis Espíritu Sandoval	Cédula de notificación: 07 de mayo de 2021.	Escrito 08/05/2021 <sup>22</sup>	... <i>Los datos son los correctos a mi credencial para votar excepto de la firma, no reconozco que yo la haya hecho, ya que nunca he cambiado mi firma ... vuelvo a recalcar que yo fui a afiliado contra mi voluntad, dado que la firma no es la que utilizo y prueba de ello adjunto copia de mi credencial para votar</i> ...
14	Araceli Berenice Barranco Gutiérrez	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021.	Correo electrónico 03/05/2021 <sup>23</sup> Escrito 12/10/2021 <sup>24</sup>	... <i>El partido Movimiento Ciudadano ha presentado una cédula de afiliación con mis datos pero con una firma que no me pertenece y que desconozco totalmente esta afiliación hacia este partido político</i> ...
15	Lorena Palomino Jiménez	Cédula de notificación: 06 de octubre de 2021.	Escrito 11/10/2021 <sup>25</sup>	... <i>Notifico respecto a la cedula de afiliación en partido Movimiento Ciudadano, no recordar haberme afiliado a dicho partido, nunca he participado en ninguna acción referente a fines políticos ... solicito atentamente se haga efectiva mi baja del partido Movimiento Ciudadano</i> ...

Posteriormente, mediante acuerdos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>26</sup> y veintiocho de enero de dos mil veintidós<sup>27</sup>, se tuvo a José Luis Espíritu Sandoval, Araceli Berenice Barranco Gutiérrez y Lorena Palomino Jiménez, desahogando la vista que les fue formulada y por omisas a las demás personas denunciantes.

**VII. Toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial, solicitud de apoyo a la directora del secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, atracción de constancias.** Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós<sup>28</sup>, la *UTCE* consideró necesario desahogar prueba pericial en grafoscopía, toda vez que **José Luis Espíritu Sandoval**, en su respuesta a la vista formulada mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, controvirtió de manera frontal y directa la documentación exhibida por *MC*, al manifestar que

<sup>22</sup> Visible a página 522-523 y 555-556

<sup>23</sup> Visible a página 432-434.

<sup>24</sup> Visible a página 614.

<sup>25</sup> Visible a página 612.

<sup>26</sup> Visible a páginas 581-588.

<sup>27</sup> Visible a páginas 629-634.

<sup>28</sup> Visible a páginas 629-634.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

niega que la firma puesta en el documento aportado por el partido denunciado sea de su puño y letra.

En virtud de ello se requirió a dicho denunciante para que, en un plazo improrrogable de **tres días hábiles**, aportara algunos documentos originales y se presentara en la Junta Distrital o Local más cercana a su domicilio, con el objeto de que funcionarios de dichos órganos, le tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva.

De igual forma, se agregaron al presente asunto, constancias del expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, mismas que tienen relación con el desahogo de la prueba pericial referida

Además, se solicitó el apoyo a la Directora del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, para que instruyera la presencia de funcionarios con atribuciones de Oficialía Electoral a efecto de que tomaran las muestras de firmas de **José Luis Espíritu Sandoval**.

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Destinatario	Fecha de notificación	Plazo:	Respuesta
<b>José Luis Espíritu Sandoval</b>	Cédula de Notificación: 09/02/2022 <sup>29</sup>	Del 10 al 14 de febrero de 2022.	El 10 de febrero de 2022, se llevó a cabo la toma de muestras caligráficas. <sup>30</sup>

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Directora del Secretariado	Se notificó a través del Sistema de Archivos Institucional 04/02/2022	09/02/2022 Oficio INE/DS/0231/2022 <sup>31</sup> 15/02/2022 Oficio INE/DS/0287/2022 <sup>32</sup>

<sup>29</sup> Visible a hojas 740 a 741 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a hojas 644 a 645 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a hoja 635 y anexo de 636 a 638 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a hoja 641 y anexo de 644 a 653 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

**VIII. Requerimiento a la DERFE y vista a denunciante y MC.** Por acuerdos de treinta y uno de marzo<sup>33</sup> y cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>34</sup>, la *UTCE* requirió al titular de la *DERFE* para que proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales donde obre el histórico de firmas de **José Luis Espíritu Sandoval**.

Además, se dio vista a dicho denunciante y a *MC* para que, en un plazo improrrogable de **tres días hábiles**, adicionaran las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario con el que se le corrió traslado, en relación a la prueba pericial respectiva.

Dichos acuerdos fueron notificados y desahogados de la siguiente manera:

Denunciante	Oficio	Plazo	Contestación
José Luis Espíritu Sandoval	INE/JDE06-GRO/VE/00271/2022 <sup>35</sup>	<b>Notificación:</b> 16/05/2022 <b>Plazo:</b> del 17 al 19 de mayo de 2022.	<b>Sin respuesta</b>
<b>Denunciado</b>	INE-UT/04331/2022 <sup>36</sup>	<b>Notificación:</b> 09/10/2022 <b>Plazo:</b> del 10 al 12 de mayo de 2022.	11/05/2022 Oficio MC-INE-155-2022 <sup>37</sup>
<i>MC</i>			

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DERFE</i>	Se notificó a través del Sistema de Archivos Institucional <sup>38</sup>	13/04/2022 Oficio INE/DERFE/STN/07757/2022 <sup>39</sup>

**IX. Desahogos de vista de cuestionario y solicitud de colaboración la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.** Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós<sup>40</sup>, se tuvo al denunciado *MC*, dando cumplimiento al diverso proveído de cuatro de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

<sup>33</sup> Visible a páginas 654-656.

<sup>34</sup> Visible a páginas 681-684.

<sup>35</sup> Visible a hojas 700 a 702 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a hojas 686 a 690 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a hojas 691 a 693 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a hojas 660 a 662 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a hojas 670 a 674 y anexos de 675 a 679 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a hojas 703 a 708 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Partido Político	Oficio	Notificación / Plazo	Respuesta
<b>MC</b>	INE-UT/04331/2022 <sup>41</sup>	<b>Notificación:</b> 09/10/2022 <b>Plazo:</b> del 10 al 12 de mayo de 2022.	<p style="text-align: right;">MC-INE-155-2022<sup>42</sup></p> <p>Propone adicionar las siguientes preguntas:</p> <p>Establecer las características generales, estructurales y morfológicas de la suscripción de firma del denunciante en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>a) ¿Si al paso del tiempo y la práctica es posible que una persona haya modificado en pequeños detalles la forma de su firma?</p> <p>b) ¿La pericial fue comparada con las firmas del año en que suscribió la cédula de afiliación?</p> <p>c) ¿Es posible que alguien pueda cambiar su firma con la expedición de nuevas credenciales?</p> <p>d) Los efectos de la prueba pericial del denunciante (tipos) - En su caso, determinar si existe la misma fuerza empleada para plasmar las firmas precisadas en el numeral a) y b) anteriores.</p> <p>1. Precisar las características de los bolígrafos empleados en las firmas aludidas.</p> <p>2. Establecer las características de la firma de la denunciante plasmada en su documento que acreditó su personalidad.</p>

Por lo tanto, se ordenó girar oficio al **Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República**, para que en auxilio y colaboración con el Instituto Nacional Electoral instruya a quien corresponda a efecto de designar un perito especializado con los conocimientos necesarios para la **elaboración de un dictamen pericial en grafoscopia**, respecto al denunciante José Luis Espíritu Sandoval.

Lo anterior, fue notificado y desahogado conforme a lo siguiente:

<sup>41</sup> Visible a hojas 686 a 690 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a hojas 691 a 693 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Destinatario	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República	<b>Oficio:</b> INE-UT/06716/2022 <sup>43</sup>  19/07/2022	26/07/2022  Folio: 44819. <sup>44</sup>  Informe signado por el Perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, Fernando Feregrino López.

De dicho informe pericial se desprende que hay razones por las cuales no existen las condiciones para desarrollar la actividad requerida.

**X. Devolución de documentos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a ciudadano.** Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintidós<sup>45</sup>, se ordenó la devolución de la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como de los documentos exhibidos por José Luis Espiritu Sandoval.

**XI. Emplazamiento.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós<sup>46</sup>, se ordenó el emplazamiento a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MC</b> INE-UT/07375/2022 <sup>47</sup>	<b>Citatorio:</b> 29 de agosto de 2022. <b>Cédula:</b> 30 de agosto de 2022. <b>Plazo:</b> 31 de agosto al 06 de septiembre de 2021.	Oficio: MC-INE-284/2022 <sup>48</sup> Recibido el 31-08-2022

<sup>43</sup> Visible a hojas 720 a 722 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a hojas 754 a 755 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a hojas 756 a 764 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a hojas 756 a 764 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a hojas 766 a 767 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a hojas 774 a 779 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

**XII. Alegatos.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós<sup>49</sup>, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MC</b> INE-UT/10164//2022 <sup>50</sup>	<b>Citatorio:</b> 06 de diciembre de 2022. <b>Cédula:</b> 07 de diciembre de 2022. <b>Plazo:</b> 08 al 14 de diciembre de 2022.	Oficio MC-INE-371/2022 Recibido el 09 de diciembre de 2022 <sup>51</sup>

**Denunciantes**

No.	Persona denunciante	Constancia de notificación	Fecha de notificación	de	Plazo 5 días hábiles	Respuesta
1	Araceli Berenice Barranco Gutiérrez	Oficio INE/JDE09-CM/01571/2022	Cédula: 12 de diciembre de 2022.		13 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023	Sin respuesta
2	Francisco Martínez Mejía	Oficio INE/BCS/JDE02/VS/0581/2022	Cédula: 09 de diciembre de 2022.		12 al 16 de diciembre de 2022	Sin respuesta
3	Araceli Sánchez Morán	Oficio INE-JAL-13JDE-VS-338/2022	Citatorio: 07 de diciembre de 2022. Cédula: 08 de diciembre de 2022.		09 al 15 de diciembre de 2022	Sin respuesta
4	Víctor Miguel López Bernal	Oficio INE-JAL-JDE-18-VS-02032-2022	Citatorio: 08 de diciembre de 2022. Cédula: 09 de diciembre de 2022.		12 al 16 de diciembre de 2022	Sin respuesta
5	David Rodrigo Magaña Sánchez	Oficio INE/JDE03/VS-YUC/503/2022	Cédula: 08 de diciembre de 2022.		09 al 15 de diciembre de 2022	Sin respuesta
6	Erika Patricia Villalvazo Solórzano	Oficio INE-JAL-JD19-VS-1751-2022	Cédula: 07 de diciembre de 2022.		08 al 14 de diciembre de 2022	Sin respuesta
7	Lorena Palomino Jiménez	Oficio INE/AGS/JLE/VS/778/2022	Cédula: 07 de diciembre de 2022.		08 al 14 de diciembre de 2022	Sin respuesta

<sup>49</sup> Visible a hojas 792 a 796 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a hojas 811 a 815 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a hojas 818 a 821 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

No.	Persona denunciante	Constancia de notificación	Fecha de notificación	Plazo 5 días hábiles	Respuesta
8	Jacob Bautista Martínez	Oficio INE-JAL-JD19-VS-1752-2022	Cédula: 08 de diciembre de 2022.	09 al 15 de diciembre de 2022	Sin respuesta
9	Judith Eunice Salazar Vargas	Oficio INE/AGS/JLE/VS/779/2022	Cédula: 07 de diciembre de 2022.	08 al 14 de diciembre de 2022	Sin respuesta.
10	Patricia Núñez Muñoz	Oficio INE/VS/JD12/NL/809/2022	Citatorio: 07 de diciembre de 2022. Cédula: 08 de diciembre de 2022.	09 al 15 de diciembre de 2022	Sin respuesta
11	Francisco Castro Hernández	Oficio INE/MOR/JDE05/VE/2475/2022	Cédula por estrados: 07 de diciembre de 2022.	08 al 14 de diciembre de 2022	Sin respuesta
12	José Luis Espíritu Sandoval	Oficio INE/JDE06-GRO/VE/0705/2022	Cédula: 06 de diciembre de 2022.	07 al 13 de diciembre de 2022	Sin respuesta
13	Servando López Averar	Oficio INE/GRO/JDE-01/VS/007/2023	Cédula: 05 de enero de 2023.	06 al 12 de enero de 2023	Sin respuesta.
14	Miguel Jiménez Neri	Razón de imposibilidad de notificación	Cédula por estrados: 06 de diciembre de 2022.	07 al 13 de diciembre de 2022	Sin respuesta
15	Luis Alfonso Gomez Tello	Oficio INE-01-JD-CAMP-OF/VS/0017/04-01-23	Citatorio: 03 de enero de 2023. Cédula: 04 de enero de 2023.	05 al 11 de enero de 2023	Sin respuesta

En el mismo proveído se hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de los Vocales Ejecutivos de Organización Electoral de las Juntas Distritales correspondientes, respecto de las respuestas y omisiones de los quejos con motivo de la vista de los formatos de afiliación exhibidos por MC.

**XIII. Verificación final de no reafiliación.** A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se glosó al expediente citado al rubro la información de afiliación correspondiente a las ciudadanas denunciantes materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las personas de referencia fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

precisan en la presente determinación, y que no fueron reafiliadas, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento por la *DEPPP* mediante correo electrónico de dieciocho de enero de dos mil veintiuno<sup>52</sup>.

**XIV. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**XV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de esa Comisión, en lo general, y en particular por lo que hace a una ciudadana por mayoría con voto en contra de ésta última.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión

---

<sup>52</sup> Visible a hojas 263 a 264 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MC**, en perjuicio de **Araceli Berenice Barranco Gutiérrez, Araceli Sánchez Morán, Víctor Miguel López Bernal, David Rodrigo Magaña Sánchez, Erika Patricia Villalvazo Solórzano, Jacob Bautista Martínez, Judith Eunice Salazar Vargas, Patricia Núñez Muñoz, José Luis Espíritu Sandoval, Servando López Alvear, Miguel Jiménez Neri, Luis Alfonso Gómez Tello, Francisco Martínez Mejía, Francisco Castro Hernández y Lorena Palomino Jiménez**; asimismo, por lo que hace a **Lorena Palomino Jiménez**, en su vertiente negativa — desafiliación —.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*,<sup>53</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

---

<sup>53</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **nueve ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas a *MC* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación DEPPP</b>
1	Araceli Berenice Barranco Gutiérrez	03/03/2014
2	Víctor Miguel López Bernal	04/02/2014
3	Lorena Palomino Jiménez	18/02/2014
4	Judith Eunice Salazar Vargas	13/11/2013
5	Francisco Castro Hernández	24/05/2012
6	José Luis Espíritu Sandoval	07/03/2014
7	Servando López Alvear	23/01/2012
8	Miguel Jiménez Neri	26/01/2011
9	Luis Alfonso Gómez Tello	27/03/2013

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la *LGIPE***.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Araceli Sánchez Morán	25/04/2018
2	Francisco Martínez Mejía	30/09/2019
3	Jacob Bautista Martínez	26/01/2020
4	Patricia Núñez Muñoz	29/01/2020
5	Erika Patricia Villalvazo Solórzano	06/02/2020
6	David Rodrigo Magaña Sánchez	07/02/2020

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

**TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**

2) **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el **uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la

tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si *MC* vulneró el derecho de libre afiliación de **Araceli Berenice Barranco Gutiérrez, Araceli Sánchez Morán, Víctor Miguel López Bernal, David Rodrigo Magaña Sánchez, Erika Patricia Villalvazo Solórzano, Jacob Bautista Martínez, Judith Eunice Salazar Vargas, Patricia Núñez Muñoz, José Luis Espíritu Sandoval, Servando López Alvear, Miguel**

**Jiménez Neri, Luis Alfonso Gómez Tello, Francisco Martínez Mejía, Francisco Castro Hernández y Lorena Palomino Jiménez**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*; asimismo, por lo que hace a **Lorena Palomino Jiménez**, en su vertiente negativa — desafiliación —.

## **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- *Movimiento Ciudadano tiene pleno respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos, el derecho de asociación política y la libertad de afiliación, por lo que no debe pasar desapercibido que las afiliaciones de la ciudadanía deben ser individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias.*
- *Los ciudadanos que quieran afiliarse a Movimiento Ciudadano deben hacerlo por un lado como un acto voluntario y por el otro como acto de buena fe por parte del partido al confiar plenamente en los datos y firma que asienta el ciudadano en su cédula de afiliación.*
- En el expediente obran constancias donde se advierte que la afiliación de cada uno de los quejosos fue por voluntad propia, por lo cual, se acredita su consentimiento para formar parte de Movimiento Ciudadano, documentos que fueron puestos a la vista de los ciudadanos.
- *Por lo que hace a Lorena Palomino Jiménez, manifiesta contradicciones en su narración además que no presenta documental con la que avale haber solicitado baja a MC en 2015.*
- *Por lo que hace al peritaje realizado a la cédula de afiliación de José Luis Espíritu Sandoval, en el que se informa que no se pudo determinar si la firma deviene o no del ciudadano, ay que no se pudo realizar la confronta, en consecuencia se debe tener por válida la cédula de afiliación.*

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6.**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

##### **Artículo 41.**

...

**I.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>54</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>55</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre

---

<sup>54</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>55</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III de la *Constitución*, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental. El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de la ciudadanía para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las y los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. <sup>[1]</sup>

<sup>[1]</sup> Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

## **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de la ciudadanía, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los soportes necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha

transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de MC**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MC, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>56</sup>

#### **ARTÍCULO 3**

##### ***De la Afiliación y la Adhesión.***

1. *Toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.*

.  
...

2. ***La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.***

..

4. *Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:*

a) *Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*

b) *Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.*

c) *Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*

d) *Contar con la credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.*

---

<sup>56</sup> Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

f) *En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.*

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

**Acuerdo INE/CG33/2019**  
**CONSIDERANDO**

...

#### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.*

...

#### **12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.**

...

#### **4. Consolidación de padrones.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, **con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma**, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

...

**QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación**, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

**E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...  
*los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

*un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*

*En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

....

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MC podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

#### **4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —MC, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las ciudadanas en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>57</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>58</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>59</sup> y como estándar probatorio.<sup>60</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>61</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>57</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>58</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>59</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>60</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>61</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las personas denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de las personas quejasas verse sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona quejosa tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y**, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a

justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

*razones correctas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.*

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>62</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.



***[Énfasis añadido]***

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.***<sup>63</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***<sup>64</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***<sup>65</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***<sup>66</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS***<sup>67</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)***<sup>68</sup>

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>64</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>65</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>66</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>67</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>68</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>69</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

*[Énfasis añadido]*

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>70</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

*[Énfasis añadido]*

<sup>69</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>70</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

## **5. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

<b>Araceli Berenice Barranco Gutiérrez</b>		
<b>Escrito de queja<sup>71</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>72</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>73</sup></b>
26/11/2020	Afiliada <b>03/03/2014</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa.</p> <p>La persona quejosa realizó manifestaciones en relación con esa cédula sin que dicha objeción fuera realizada en los términos del artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, no obstante que en el acuerdo mediante el cual se le dio vista, también se le expuso el contenido de este.</p> <p>A partir de lo anterior, se considera que la referida cédula <b>no fue controvertida de manera frontal</b> por la persona denunciante, ya que además <b>no ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones</b>.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Francisco Martínez Mejía</b>		
<b>Escrito de queja<sup>74</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>75</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>76</sup></b>
15/11/2020	Afiliado <b>30/09/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>		

<sup>71</sup> Visible a hoja 03 del expediente.

<sup>72</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>73</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a hoja 11 del expediente.

<sup>75</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>76</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de *MC*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria **el original** del formato de afiliación con firma autógrafa y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que **la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<b>Araceli Sánchez Morán</b>		
<b>Escrito de queja<sup>77</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>78</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>79</sup></b>
26/11/2020	Afiliada <b>25/04/2018</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <b>el original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que <b>la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>		

<b>Víctor Miguel López Bernal</b>		
<b>Escrito de queja<sup>80</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>81</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>82</sup></b>
30/11/2020	Afiliado <b>04/02/2014</b>	Fue afiliado

<sup>77</sup> Visible a hoja 18 del expediente.

<sup>78</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>79</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a hoja 29 del expediente.

<sup>81</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>82</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

	Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<p>Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <b>el original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que <b>la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>		

David Rodrigo Magaña Sánchez		
Escrito de queja <sup>83</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>84</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>85</sup>
12/11/2020	Afiliado <b>07/02/2020</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <b>el original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que <b>la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>		

<sup>83</sup> Visible a hoja 37 del expediente.

<sup>84</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>85</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

<b>Erika Patricia Villalvazo Solórzano</b>		
<b>Escrito de queja<sup>86</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>87</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>88</sup></b>
26/11/2020	Afiliada <b>06/02/2020</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió impresión de la cédula del expediente electrónico de afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó impresión de la <b>cédula del expediente electrónico</b> de afiliación de la quejosa, que la <i>DERFE</i> confirmó que dicha afiliación fue mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, que en el referido documento se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>		

<b>Lorena Palomino Jiménez</b>		
<b>Escrito de queja<sup>89</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>90</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>91</sup></b>
24/11/2020	Afiliada <b>18/02/2014</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.

<sup>86</sup> Visible a hoja 47 del expediente.

<sup>87</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>88</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a hoja 57 del expediente.

<sup>90</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>91</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de *MC*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa.

La persona quejosa realizó manifestaciones en relación con esa cédula sin que dicha objeción fuera realizada en los términos del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, no obstante que en el acuerdo mediante el cual se le dio vista, también se le expuso el contenido de este.

A partir de lo anterior, se considera que la referida cédula **no fue controvertida de manera frontal** por la persona denunciante, ya que además **no ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones**.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida**.

<b>Jacob Bautista Martínez</b>		
<b>Escrito de queja<sup>92</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>93</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>94</sup></b>
17/11/2020	Afiliada <b>26/01/2020</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió impresión de la cédula del expediente electrónico de afiliación del quejoso.
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó impresión de la <b>cédula del expediente electrónico</b> de afiliación del quejoso, que la <i>DERFE</i> confirmó que dicha afiliación fue mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", que en el referido documento se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b>.</p>		

<sup>92</sup> Visible a hoja 65 del expediente.

<sup>93</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>94</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

<b>Judith Eunice Salazar Vargas</b>		
<b>Escrito de queja<sup>95</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>96</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>97</sup></b>
23/11/2020	Afiliada <b>13/11/2013</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <b>el original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que <b>la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

<b>Patricia Núñez Muñoz</b>		
<b>Escrito de queja<sup>98</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>99</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>100</sup></b>
19/11/2020	Afiliada <b>29/01/2020</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <b>el original</b> del		

<sup>95</sup> Visible a hoja 72 del expediente.

<sup>96</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>97</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

<sup>98</sup> Visible a hoja 80 del expediente.

<sup>99</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>100</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que **la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<b>Francisco Castro Hernández</b>		
<b>Escrito de queja<sup>101</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>102</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>103</sup></b>
05/11/2020	Afiliada <b>24/05/2012</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.</p> <p>Del citado formato único no se advierte ninguna fecha en el formato de afiliación, en apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>
<b>Observaciones</b>		
<p>Como se señaló previamente, MC aportó el documento denominado CÉDULA DE AFILIACIÓN, con la información de Francisco Castro Hernández.</p> <p>En dicha constancia original, se asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a Francisco Castro Hernández.</p> <p>Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el domicilio y clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable al denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: POR MI LIBRE VOLUNTAD, SOLICITO A USTEDES MI INGRESO A MOVIMIENTO CIUDADANO EN VIRTUD DE ESTAR DE ACUERDO CON SUS DOCUMENTOS BÁSICOS...</p> <p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, no lleva fecha —en la parte superior—.</p> <p>No obstante, se considera que dicha inconsistencia no afecta la validez del documento aportado por el denunciado.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información que, para lo que concierne al presente caso, hace indudable para esta</p>		

<sup>101</sup> Visible a hoja 88 del expediente.

<sup>102</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>103</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

autoridad, que fueron colmados los requisitos establecidos en el citado acuerdo INE/CG33/2019, para tener por válida la afiliación del quejoso.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado de MC, en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. MC aportó el original de la Cédula de afiliación, con los datos y firma de la persona denunciante.
3. Se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual, se dio vista a la persona quejosa con el Formato de Afiliación aportado por *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por *MC*, permite colegir su validez.

En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones estatutarias de *MC*, por lo que, **no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.**

José Luis Espíritu Sandoval		
Escrito de queja <sup>104</sup> (Recepción en <i>UTCE</i> )	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>105</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>106</sup>
10/11/2020	Afiliado <b>07/03/2014</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe controversia en el sentido de que el denunciante <b>apareció registrado</b> como militante de <i>MC</i>;</li> <li>• El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la cédula de afiliación en la que se aprecia, entre otros elementos, la <b>firma autógrafa</b>, al parecer, puesta del puño y letra del quejoso.</li> </ul>		

<sup>104</sup> Visible a hoja 102 del expediente.

<sup>105</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>106</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

- El ciudadano **objetó la autenticidad** del documento base del denunciado, aportando las pruebas de contraste que estimó conducentes, para el caso de desahogar la prueba pericial en grafoscopia respectiva;
- El quejoso **compareció** ante el órgano delegacional respectivo a desahogar las muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopia.
- La **DERFE** aportó el histórico de firmas de dicha persona.
- Con documentos recabados en diferentes momentos cronológicamente, como son el histórico de firmas, el escrito de denuncia, copia de la credencial de elector, las firmas recabadas ante este Instituto, así como todos los documentos que obraran en el expediente con la firma del quejoso, se solicitó la intervención del perito en materia grafoscopia, quien informó lo siguiente:

*Del análisis realizado a las firmas **MOTIVO DE ESTUDIO (base de cotejo y cuestionada)**, se observa que las **firmas base de cotejo** presentan **DISEÑOS Y DESENVOLVIMIENTOS DIFERENTES** con relación a la **firma cuestionada** la cual técnicamente no permite la confronta formal entre estas; es decir dichas firmas no son homólogas y esto es un requisito técnico primordial en un estudio grafoscopia objetivo y apegado a la realidad, razón por la cual no es posible emitir una opinión técnica al respecto puesto que no son los elementos idóneos para realizarlo.*

*Por tal motivo, sin elementos idóneos me encuentro en imposibilidad técnica para pronunciarme respecto a lo solicitado.*

En este tenor, si bien es cierto obra en autos la cédula de afiliación, documento base del denunciado para acreditar la voluntad de la persona de querer afiliarse, en el que se aprecia una firma autógrafa, supuestamente impresa por el quejoso, lo cierto es que conforme a lo referido por el perito en la materia **no le es posible emitir opinión técnica al respecto, puesto que las firmas motivo de estudio (base de cotejo y cuestionadas) no son los elementos idóneos para realizarlo.**

Es decir, el perito en materia de grafoscopia no encontró elementos a partir de los cuales poder hacer su cotejo por la disparidad en la forma de las firmas, lo cual de suyo no implica que hayan sido emitidas por personas distintas.

Por tanto, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir elementos que permitan restar o nulificar el valor probatorio de la cédula de afiliación, debe prevalecer la presunción de inocencia del denunciado y se debe concluir que no existen elementos para afirmar que **la afiliación** de dicho ciudadano no se realizó **conforme a las disposiciones legales y estatutarias.**

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* en los proyectos de resolución identificados con las claves INE/CG669/2022 el cual no fue recurrido por alguna de las partes y el INE/CG473/2022, el cual fue confirmado por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-263/2022.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

<b>Servando López Alvear</b>		
<b>Escrito de queja<sup>107</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>108</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>109</sup></b>
23/11/2020	Afiliado <b>23/01/2012</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <b>el original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que <b>la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

<b>Miguel Jiménez Neri</b>		
<b>Escrito de queja<sup>110</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>111</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>112</sup></b>
12/11/2020	Afiliado <b>26/01/2011</b>  Registro cancelado <b>18/11/2020</b>	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el 18/11/2020.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <b>el original</b> del		

<sup>107</sup> Visible a hoja 113 del expediente.

<sup>108</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>109</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

<sup>110</sup> Visible a hoja 121 del expediente.

<sup>111</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>112</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

formato de afiliación con firma autógrafa y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que **la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<b>Luis Alfonso Gómez Tello</b>		
<b>Escrito de queja<sup>113</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>114</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>115</sup></b>
20/11/2020	Afiliado <b>27/03/2013</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.  Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <b>el original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que <b>la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

<sup>113</sup> Visible a hoja 128 del expediente.

<sup>114</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 263 a 264 del expediente.

<sup>115</sup> Oficios visibles a fojas 153, 159, 176, 303 y 511 del expediente.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **6. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGPE*.



En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarse a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.**

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a MC, en tanto que el dicho de las personas quejasas consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 3/2019, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

En ese contexto, para determinar si MC incurrió o no en una posible transgresión al derecho de libre afiliación de las y los quejasos, el análisis correspondiente se realizará en dos apartados:

**APARTADO A.**  
**AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ACREDITAR QUE FUERAN INDEBIDAS**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

**1. cédulas de afiliación que no contienen fecha o que la misma es anterior a aquella registrada ante la DEPPP**

Ahora bien, en el presente asunto debe precisarse que, si bien, en algunos casos las cédulas de afiliación proporcionadas por *MC* no contienen fecha de afiliación o la misma es diversa a aquella informada por la *DEPPP*, lo cierto es que dicho formato corresponde a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales, permite colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militante de dicho instituto político. Tales casos son los siguientes:

No.	Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por MC
1	Francisco Castro Hernández	24/05/2012	Sin fecha
2	Patricia Núñez Muñoz	29/01/2020	16/01/2020
3	Servando López Alvear	23/01/2012	18/01/2012
4	Miguel Jiménez Neri	26/01/2011	26/11/2010

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la “ACREDITACIÓN DE HECHOS”, que en algunos casos existe inconsistencia entre la fecha registrada en el formato de afiliación aportado por *MC*; y las señaladas por la *DEPPP* a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a las personas quejasas, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas, con excepción de Francisco Castro Hernández, de quien se analizará su supuesto más adelante.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de *MC*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de *MC*, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre

consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**,<sup>116</sup> dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el formato de afiliación exhibido por el partido político denunciado no contenga la fecha de afiliación del quejoso, no resta valor probatorio a los documentos exhibidos por *MC*, pues del análisis efectuado a los elementos que integran el material probatorio en comento, no se advierte alguna otra circunstancia que le reste validez a dichas probanzas, máxime que dicha información fue puesta a consideración del denunciante y éste no efectuó ninguna manifestación al respecto.

Es por ello, que la falta de fecha en la cédula de afiliación no puede considerarse elemento suficiente para restarle validez a los documentos aportados por *MC* y por ende, considerar que la afiliación se realizó de manera indebida.

## **2. Supuestos en los que se presentaron cédulas de afiliación y no fueron objetadas.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **Francisco Martínez Mejía, Araceli Sánchez Morán, Víctor Miguel López Bernal, David Rodrigo Magaña Sánchez, Erika Patricia Villalvazo Solórzano, Jacob Bautista Martínez, Judith Eunice Salazar Vargas, Patricia Núñez Muñoz, Francisco Castro Hernández, Servando López Alvear, Miguel Jiménez Neri, Luis Alfonso Gómez Tello**, fueron personas afiliadas a *MC*.

Por otra parte, *MC* demuestra con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, en las cuales, las mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo sus afiliaciones a dicho instituto político.

---

<sup>116</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Luego entonces, toda vez que estas partes denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser agremiadas al partido; que está comprobada su afiliación de éste, y que *MC*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejasas.**

En efecto, a partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que las afiliaciones de **Francisco Martínez Mejía, Araceli Sánchez Morán, Víctor Miguel López Bernal, David Rodrigo Magaña Sánchez, Erika Patricia Villalvazo Solórzano, Jacob Bautista Martínez, Judith Eunice Salazar Vargas, Patricia Núñez Muñoz, Francisco Castro Hernández, Servando López Alvear, Miguel Jiménez Neri, Luis Alfonso Gómez Tello**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, *MC* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas *MC* ofreció como medios de prueba los originales de las **cédulas de afiliación** de las personas denunciadas, salvo en el caso de **Erika Patricia Villalvazo Solórzano y Jacob Bautista Martínez**, en donde el denunciado exhibió impresión de la cédula del expediente electrónico de afiliación, obtenida mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", **con las cuales se corrió traslado a las mismas y éstas no realizaron objeción alguna**, por lo cual se considera que dichos medios de convicción, al valorarlos en lo individual con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

En las referidas cédulas de afiliación se plasman elementos que permiten conocer la voluntad de las y los denunciados de ser militantes de *MC*, ya que en esos documentos se plasmó, entre otros elementos, su nombre, domicilio y **firma**. Los cuales no fueron objetados en términos del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, por ninguna de estas y estos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes, la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de estas y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

En efecto, con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de las personas quejas involucradas, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, les corrió traslado con la impresión de la cédula de afiliación que aportó MC a las referidas personas denunciantes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con dicha probanza, sin que hubiera respuesta alguna por parte de éstas.

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Francisco Martínez Mejía	Cédula de notificación: 29 de abril de 2021	Sin respuesta
2	Araceli Sánchez Morán	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021	Sin respuesta
3	Víctor Miguel López Bernal	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021.	Sin respuesta
4	David Rodrigo Magaña Sánchez	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021	Sin respuesta
5	Erika Patricia Villalvazo Solórzano	Cédula de notificación: 29 de abril de 2021	Sin respuesta
6	Jacob Bautista Martínez	Cédula de notificación: 30 de abril de 2021.	Sin respuesta
7	Judith Eunice Salazar Vargas	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021	Sin respuesta
8	Patricia Núñez Muñoz	Cédula de notificación: 04 de marzo de 2021	Sin respuesta
9	Francisco Castro Hernández	Cédula de notificación: 27 de abril de 2021	Sin respuesta
10	Servando López Alvear	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021	Sin respuesta
11	Miguel Jiménez Neri	Cédula de notificación: 27 de abril de 2021	Sin respuesta
12	Luis Alfonso Gómez Tello	Cédula de notificación: 26 de abril de 2021	Sin respuesta

En este sentido, las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada, según se describió párrafos arriba, aún y cuando se le corrió traslado con esas documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, no obstante que las partes quejas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédulas de afiliación, **se abstuvieron de cuestionarla**, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

tácito de estos de haber suscrito y firmado esos documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En este tenor, este órgano que resuelve considera que **el partido político sí cumplió con la carga probatoria** que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas, toda vez que, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las denunciadas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron los respectivos formatos de afiliación que, al efecto ofreció dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó las afiliaciones de las partes quejas de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las partes actoras a MC fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que las conductas realizadas por el justiciable resultan atípicas en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

**3. Supuesto en el que la cédula de afiliación no fue objetada en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.**

Por otro lado, por cuanto hace a **Araceli Berenice Barranco Gutiérrez** y **Lorena Palomino Jiménez**, al responder a la vista que se le dio con el documento base exhibido por el partido político manifestaron lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Respuesta	Manifestaciones
1	Araceli Berenice Barranco Gutiérrez	Cédula de notificación: 28 de abril de 2021.	Correo electrónico 03/05/2021 <sup>117</sup> Escrito 12/10/2021 <sup>118</sup>	... <i>El partido Movimiento Ciudadano ha presentado una cédula de afiliación con mis datos pero con una firma que no me pertenece y que desconozco totalmente esta afiliación hacia este partido político</i> ...
2		Cédula de notificación: 06	Escrito	... <i>Notifico respecto a la cedula de afiliación en partido Movimiento Ciudadano, no recordar haberme afiliado a</i>

<sup>117</sup> Visible a página 432-434.

<sup>118</sup> Visible a página 614.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Respuesta	Manifestaciones
	Lorena Palomino Jiménez	de octubre de 2021.	11/10/2021 <sup>119</sup>	<i>dicho partido, nunca he participado en ninguna acción referente a fines políticos ... solicito atentamente se haga efectiva mi baja del partido Movimiento Ciudadano</i> ...

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que Araceli Berenice Barranco Gutiérrez y Lorena Palomino Jiménez, expresan oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones que desconocen la cédula de afiliación, así como la letra y firma.

Sin embargo, debe precisarse que tales declaraciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las denunciantes objetaron el formato de afiliación aportado por MC, al referir que desconocen la afiliación, letra y firma, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban sus argumentos, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y **aportar los elementos idóneos para acreditarlas**, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron

---

<sup>119</sup> Visible a página 612.

aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente la firma contenida en el formato de afiliación exhibido por *MC* no era la suya, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

En síntesis, Araceli Berenice Barranco Gutiérrez y Lorena Palomino Jiménez, a pesar de que manifiestan desconocer la afiliación, así como la firma y letra plasmadas en las mismas, lo cierto es que tampoco ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia, elemento de convicción alguno que soportara su dicho, por lo que se considera que **dicha objeción no es suficiente para desvirtuar la legalidad del formato de afiliación exhibido por *MC*.**

De tal manera, debe concluirse que las partes denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquella que soportara su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

**4. Supuesto en el que, no obstante haber objetado debidamente la cédula de afiliación, no se acreditó que la cédula de afiliación fuera falsa.**

Al igual que los casos anteriores, se dio vista al ciudadano **José Luis Espíritu Sandoval** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato de afiliación exhibido por *MC*.

En atención a la vista formulada, el quejoso objetó el respectivo documento, además de que ofreció las pruebas que estimó idóneas, a efecto de desvirtuar el documento base del partido político, conforme a lo siguiente:

Persona denunciante	Fecha de notificación	Respuesta	Manifestaciones
José Luis Espíritu Sandoval	Cédula de notificación: 07 de mayo de 2021.	Escrito 08/05/2021 <sup>120</sup>	... <i>Los datos son los correctos a mi credencial para votar excepto de la firma, no reconozco que yo la haya hecho, ya que nunca he cambiado mi firma ... vuelvo a recalcar que yo fui a filiado contra mi voluntad, dado que la firma no es la que utilizo y prueba de ello adjunto copia de mi credencial para votar</i> ...

<sup>120</sup> Visible a página 522-523 y 555-556



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Previo al análisis correspondiente, debe decirse que, atendiendo a que el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en un documento no corresponde con la persona denunciante, es la prueba pericial en grafoscopía, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29,<sup>121</sup> que sostuvo lo siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

En el caso concreto, como se adelantó, el denunciante desconoció la letra y firma plasmada en la cédula de afiliación ofreciendo las pruebas de contraste, para un eventual desahogo de la prueba pericial correspondiente, para comprobar su dicho.

Por lo anterior, y al haber ofrecido las pruebas conducentes para la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el denunciado, se solicitó la colaboración del Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que la persona perita especializada en la materia, elaborara el peritaje solicitado.

Conforme a lo anterior, una vez que la *UTCE* realizó las diligencias necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por perito en la materia para poder emitir un dictamen, mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, se remitió a éste la siguiente:

---

<sup>121</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

No.	Persona	Documentos que contienen firma
1	José Luis Espíritu Sandoval	<b><u>APORTADA POR EL QUEJOSO</u></b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Escritos de diez de noviembre de dos mil veinte y ocho de mayo de dos mil veintidós, mediante los cuales desconoce la afiliación indebida por parte del Partido Movimiento Ciudadano</li> </ul>
		<b><u>APORTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</u></b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Formato Único de afiliación o refrendo (Original)</li> </ul>
		<b>MUESTRAS CALIGRÁFICAS APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del acta circunstanciada INE/GRO/JD06/VS/OE/001/2022 levantada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante la cual remite la toma de muestra de las firmas de José Luis Espíritu Sandoval</li> </ul>
		<b>DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN Y RECIBO (COPIA) DE 16/08/07</li> <li>FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN Y RECIBO ORIGINAL DE 06/09/11</li> <li>SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR (COPIA) DE 20/06/18</li> <li>SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN (COPIA) DE 19/02/21</li> </ul>

Así, mediante oficio con número de folio 44819<sup>122</sup>, Fernando Feregrino López, perito adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, emitió la conclusión sobre la prueba pericial solicitada, en el tenor siguiente:

*Del análisis realizado a las firmas **MOTIVO DE ESTUDIO (base de cotejo y cuestionada)**, se observa que las **firmas base de cotejo** presentan **DISEÑOS Y DESENVOLVIMIENTOS DIFERENTES** con relación a la **firma cuestionada** la cual técnicamente no permite la confronta formal entre estas; es decir dichas firmas no son homólogas y esto es un requisito técnico primordial en un estudio grafoscópico objetivo y apegado a la realidad, razón por la cual no es posible emitir una opinión técnica al respecto puesto que no son los elementos idóneos para realizarlo.*

*Por tal motivo, sin elementos idóneos me encuentro en imposibilidad técnica para pronunciarme respecto a lo solicitado.*

En este tenor, si bien es cierto obra en autos la cédula de afiliación, documento base del denunciado para acreditar la voluntad de la persona de querer afiliarse, en el que se aprecia una firma autógrafa, supuestamente impresa por el quejoso, lo cierto

<sup>122</sup> Visible a foja 754 del expediente

es que conforme a lo referido por el perito en la materia **no le es posible emitir opinión técnica al respecto, puesto que las firmas motivo de estudio (base de cotejo y cuestionadas) no son los elementos idóneos para realizarlo**

Para mayor precisión, se transcribe la fundamentación teórica, con lo citado por los siguientes autores:

**BALBUENA Balmaceda, José “FIRMAS AUTÉNTICAS Y DETECCIÓN DE FIRMAS FALSAS”  
HOMOLOGAS.**

*En firmas solo se puede comparar lo que es comparable. Para que dos o más firmas sean comparables, deben tener elementos gráficos comunes. Sin este requisito, poco o nada vale, que las muestras de comparación sean originales, suficientes, espontáneas, coetáneas, etc. Las firmas de cotejo y cuestionada, deben imperativamente tener la misma estructura gráfica.*

**FIRMAS DIFERENTES**

*“Si las firmas de cotejo y la dudosa no tienen la misma estructura, ninguna conclusión podrá ser emitida. Para todos los casos de comparación de firmas la regla a seguir es simple: Cotéjese firmas gráficas homólogas”*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16, de la Constitución; 23, numeral 6, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en vía de alegatos se dio vista de las constancias que integran el expediente, en las cuales corre agregada la constancia aludida a José Luis Espíritu Sandoval y a MC, para que efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas en relación con dicha documental. Así las cosas, y una vez transcurrido el plazo otorgado para la parte quejosa aludida, se abstuvo de emitir manifestación alguna.

En este contexto, es importante precisar que en el caso el MC aportó el original de la correspondiente cédula de afiliación de José Luis Espíritu Sandoval, con la respectiva firma autógrafa, por lo que dicho documento se considera idóneo para que el partido acredite la voluntad de la persona de querer afiliarse a dicho ente político. Además, dicha constancia de inscripción, conforme a la Jurisprudencia 3/2019, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, es el documento idóneo que deben exhibir los partidos políticos para probar que el individuo expresó su voluntad de afiliarse, esto es el instrumento para demostrar la expresión manifiesta del o la ciudadana de pertenecer a un partido político.

Ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, MC aportó el original del formato de afiliación del quejoso, esto es, cumplió con la carga probatoria que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la denunciante.

Por tanto, para desvirtuar dichas probanzas, el quejoso ofreció la prueba pericial en grafoscopía, no obstante, se reitera el perito no pudo emitir un Dictamen apegado a la verdad por los argumentos referidos por éste, a pesar de la diversa documentación que se le remitió y la cual contenía las firmas autógrafas del promovente.

Es decir, con tales elementos se genera una duda razonable por cuanto hace a la responsabilidad del denunciado, en virtud de que si bien la denunciante negó la firma que valida el respectivo formato de afiliación, lo cierto es que con la prueba pericial en grafoscopía no se pudo verificar que la firma plasmada en ese documento correspondía o no a éste.

Por lo anterior, al no estar acreditado que la correspondiente firma plasmada en el formato de afiliación aportado por el MC, corresponden o no al quejoso, **se concluye que no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado y, por tanto, debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en su favor.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, la cual refiere que la presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

Es decir, conforme a la valoración y concatenación de los medios probatorios aludidos, **de ninguna manera se puede llegar a la conclusión que la afiliación del quejoso fue indebida y, por consiguiente, que el partido político haya transgredido su derecho de libertad de afiliación.**

Se afirma lo anterior, ya que al analizar en su conjunto las pruebas que obran en el expediente se tiene certeza de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

- De acuerdo a la información proporcionada por la *DEPPP* y *MC*, José Luis Espíritu Sandoval se encontró registrado en el padrón de militantes de ese instituto político.
- El partido *MC* aportó el respectivo formato de afiliación original del denunciante, con firma autógrafa, al parecer, plasmada de propia mano por el quejoso.
- Si bien es cierto, José Luis Espíritu Sandoval negó, que la firma plasmada en ese documento haya sido puesta de su puño y letra, lo cierto es que al perito **no le fue posible emitir opinión técnica grafoscópica apegada a la verdad**, puesto que las firmas base de cotejo, presentaron diseños y desenvolvimientos diferentes, con relación a las firmas cuestionadas.

En efecto, no obstante que el ciudadano desconoció haber firmado el formato de afiliación, lo cierto es que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte algún elemento que pueda sustentar dicha afirmación y, por ende, alguna falta atribuible al partido denunciado.

En consecuencia, tomando en cuenta que a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables las reglas del derecho penal, en el caso se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en favor del denunciado, por lo cual, al haber una duda razonable en cuanto a la culpabilidad de *MC*, y no existir un elemento de prueba que acredite plenamente su responsabilidad, no se pueden tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

En efecto, de acuerdo con lo sustentado por los tribunales jurisdiccionales de nuestro país, el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando **la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal, irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.**<sup>123</sup>

En ese sentido, de acuerdo con lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso—** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>124</sup>

Así, los tribunales constitucionales de nuestro país han reconocido que en los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, pueden aplicarse los principios del derecho penal, con las particularidades que ameriten atendiendo a cada caso en específico.

Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia se ha calificado por nuestro máximo tribunal como "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como **"estándar de prueba" o "regla de juicio"**, en la medida en que este derecho establece una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados**

---

<sup>123</sup> DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

<sup>124</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

**cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.**

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: **la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba**, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.<sup>125</sup>

Por consiguiente, cuando en un proceso en el que puede resultar la facultad punitiva del Estado coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por la parte acusadora sólo puede estar probada suficientemente **si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, **las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable**<sup>126</sup> tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Tesis 1a./J. 26/201, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

<sup>126</sup> Este concepto está implícito en el principio *in dubio pro reo*, el cual debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. Tesis *"IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO"*, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009463.pdf>

<sup>127</sup> 1a./J. 2/2017, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

En razón de lo anterior, y al no existir elementos de prueba que permitan acreditar indubitadamente la responsabilidad del denunciado, atendiendo al principio jurídico de presunción de inocencia, este órgano colegiado considera que **no se tiene por acreditada la infracción** denunciada.

Criterios similares, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las Resoluciones INE/CG225/2019, INE/CG561/2019, INE/CG473/2022 e INE/CG669/2022, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, UT/SCG/Q/MLFG/CG/85/2019, UT/SCG/Q/DJPC/JD01/CAMP/155/2021 y UT/SCG/Q/APZ/JD31/MEX/27/2021 respectivamente.

**5. Ciudadana que se estima no acreditó la afiliación indebida -vertiente negativa- y por lo tanto no se acredita la responsabilidad de MC.**

En el caso particular, se señala nuevamente que en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Ahora bien, de lo precisado en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y por el propio denunciado, que Lorena Palomino Jiménez, se encontraba afiliada a MC, y que fue dada de baja el **once de enero de dos mil veintiuno**.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, de los medios de prueba ofrecidos por la quejosa se puede advertir lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

**Lorena Palomino Jiménez**

AGOSCALINGO, AGS. A 29-NOV-2020

ACUSE DE RECEPCION 57  
OFICIALIA DE PARTES

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENIDO ELECTORAL

DOCUMENTO: Denuncia

REMITENTE: Lorena Palomino Jiménez

ANEXOS: credencial del voter

FECHA: 29 de noviembre de 2020

HORA: 15:49 hrs

PRESENTE

LORENA PALOMINO JIMÉNEZ IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR NÚMERO P9448050107A DE LA CUAL SE ANEXA COPIA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EL CALLE: VICTOR ROJAS #105 COL: MARTINEZ DOMINGUEZ Y AUTORIZANDO PARA LOS MISMOS EFECTOS A ALFONSO SANTOYO PADILLA Y FATIMA SANTOYO PALOMINO COMPAREZCO Y EXPONGO:

(CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 35, FRACCIÓN III, Y 41, BASE I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL; 443, PÁRRAFO I, INCISOS d) Y n), DE LA LCG GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; d), PÁRRAFO I, INCISO b); 3, PÁRRAFO 2, Y 25, PÁRRAFO I, INCISOS e) Y u), DE LA LCG GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO 10 Y 12 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, VÉNGO A INTERPONER DENUNCIA EN CONTRA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO POR APARECER INSCRITO INDEBIDAMENTE Y SIN MI CONSENTIMIENTO EN SU PADRÓN DE AFILIADOS

BAJO protesta de decir verdad, al registrarme para el puesto de capacitadora asistente electoral aparece que estoy registrada al partido político movimiento ciudadano hecho que desconozco rotundamente ya que nunca he sido militante de dicho partido, mismo hecho que se solicitó en el año 2015 el partido cuenta con la carta de baja de este partido desde 2015 misma que solicito así como la baja definitiva de dicho partido.

EN VISTO DE LO ANTERIOR, SOLICITO SE INICIE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO A FIN DE QUE SE INVESTIGUE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO Y, EN SU CASO, EL INDEBIDO USO DE MIS DATOS PERSONALES, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN

PROTESTO LO NECESARIO

*Lorena Palomino Jiménez*

LORENA PALOMINO JIMÉNEZ

*Lorena Palomino Jiménez, identificándome con credencial para votar con fotografía con clave de elector número \*\*\*\* de la cual se anexa copia; señalando como domicilio \*\*\*\*\* comparezco y expongo.*

*...  
Vengo a interponer denuncia en contra de Movimiento Ciudadano por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados. Bajo protesta de decir verdad al registrarme para el puesto de capacitadora asistente electoral aparece que estoy registrada al partido político Movimiento Ciudadano hecho que desconozco rotundamente ya que nunca he sido militante de dicho partido, mismo que se solicitó en el año 2015, el partido cuenta con la carga de baja de este partido desde 2015, misma que solicito así como la baja definitiva de dicho partido..*

Atento a lo anterior, en el procedimiento la autoridad instructora, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la ciudadana en mención, para que, dentro del plazo de tres días hábiles presentara ante esta autoridad, el original del escrito de renuncia ingresado ante el citado partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida su escrito de respuesta, sin embargo, es importante señalar, que la misma no presentó escrito de renuncia ante el partido político Movimiento Ciudadano, en relación con lo anterior, debe precisarse que, al no atender la prevención que se le formuló a la persona aludida, el análisis y estudio de fondo en el procedimiento se realizaría conforme a las constancias que obren en autos.

En consecuencia, toda vez que en el presente procedimiento no se aportó el **acuse original** del escrito de renuncia, señalado por la persona denunciante, ante el partido político denunciado, se considera que, en el caso, no existen elementos que permitan dar certeza sobre la presentación del escrito de referencia, así como su autenticidad.

Por lo anterior, debe concluirse que no existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que el partido político denunciado haya violado el derecho de libertad de afiliación en su vertiente negativa, al omitir la desafiliación de la persona quejosa, que no se cuenta con acuse original de recibo del escrito de renuncia señalado por la persona denunciante que de certeza sobre su presentación y autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, así como la Tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**.

**En conclusión**, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que no se acredita la infracción imputada a MC por la persona denunciante.

Criterio similar sostuvo el Consejo General en la resolución **INE/CG450/2022**, dictada el veinte de julio de dos mil veintidós en el expediente **UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022**.<sup>128</sup>

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que la persona denunciante colmó su pretensión inicial, que consistía en ser dada de baja del registro del padrón de afiliados de **MC**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica

---

<sup>128</sup> Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120408/CGor202105-26-rp-10-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

de lo Contencioso Electoral se advierte que la misma fue dada de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que no existen elementos para considerar que la afiliación de **las quince personas denunciantes** (cuyo caso se analiza en este apartado) a *MC* no fueran apegadas a derecho.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el partido *MC*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida cuyo contenido es el siguiente:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de **las quince personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a MC, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **quince personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, punto 6, apartado A**, de esta resolución.

No.	Ciudadano
1	Araceli Berenice Barranco Gutiérrez
2	Francisco Martínez Mejía
3	Araceli Sánchez Morán

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

No.	Ciudadano
4	Víctor Miguel López Bernal
5	David Rodrigo Magaña Sánchez
6	Erika Patricia Villalvazo Solórzano
7	Lorena Palomino Jiménez
8	Jacob Bautista Martínez
9	Judith Eunice Salazar Vargas
10	Patricia Núñez Muñoz
11	Francisco Castro Hernández
12	José Luis Espíritu Sandoval
13	Servando López Averar
14	Miguel Jiménez Neri
15	Luis Alfonso Gómez Tello

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento. <sup>[1]</sup>

<sup>[1]</sup> Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciadas; a Movimiento Ciudadano por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ABBG/JD09/CDM/270/2020**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al ciudadano José Luis Espíritu Sandoval, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**